

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **160**

Fecha Estado: 26/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190041000	Verbal Sumario	EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ	PATRICIA ALET CHAVEZ SANCHEZ	Auto que ordena notificar dentro de los archivos adjuntos enviados a las partes se envió el auto que inadmite la demanda (archivo 005 del expediente digital), en vez del auto admisorio fechado 01 de noviembre de 2019, interlocutorio Nro. 833 (anexo 006 del expediente digital). Se ordena a la parte demandante de notificar de manera adecuada conforme al artículo 291 y 292 del código general del proceso o conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.	23/09/2022		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que fija fecha Por razones de incompatibilidad con la agenda del Despacho se ordena reprogramar la diligencia que estaba fijada para el 29 de septiembre de 2022, y se fija como nueva fecha el día 10 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m	23/09/2022		
05615318400220220032100	Ejecutivo	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	HERNAN SUAREZ DELGADO	Auto resuelve nulidad NO SE DECRETA LA NULIDAD. Y SE DEJA SIN EFECTO EL APARTE DEL AUTO 1242 DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022.	23/09/2022		
05615318400220220037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	23/09/2022		
05615318400220220038500	Verbal Sumario	NATALIA ANDREA NOREÑA CUADROS	ANDRES FELIPE JARAMILLO GAVIRIA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	23/09/2022		
05615318400220220040500	ACCIONES DE TUTELA	CLARA ELENA ZAPATA OSORNO	UNIDAD DE ATENCION (INTEGRAL UAI)	Sentencia tutela primera instancia SENTENCIA. SE DECLARÓ EL HECHO SUPERADO	23/09/2022		
05615318400220220042600	ACCIONES DE TUTELA	MARIA ARACELY ECHEVERRI ECHEVERRI	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	23/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1306
Radicado	05615 31 84 002 2019 00410 00
Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Asunto	NOTIFICACIÓN FALLIDA

Incorpórese al expediente los memorial allegados el 04 de abril y el 17 de junio 2022, respectivamente, por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Del estudio de las notificaciones allegadas al despacho se tiene que todas han sido defectuosas.

En primer lugar, la H. Corte Suprema de Justicia ha sido clara en precisar que la notificación personal realizada a través de correo electrónico o algún otro canal digital se entiende surtida desde el momento en que el receptor acuse recibo o cuando se tenga a disposición de algún programa que arroje constancia de entregado y de abierto.

En el caso que nos ocupa, mediante Memorial del 04 de abril, se evidencia que la parte demandante pagó por el servicio de notificación a cargo de la empresa SERVIENTREGA, los cuales arrojaron acuse de recibo digital y constancia de abierto; pero dentro de los archivos adjuntos enviados a las partes se envió el auto que inadmite la demanda (archivo 005 del expediente digital), en vez del auto admisorio fechado 01 de noviembre de 2019, interlocutorio Nro. 833 (anexo 006 del expediente digital).

Se ordena a la parte demandante de notificar de manera adecuada conforme al artículo 291 y 292 del código general del proceso o conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102b41ea93161a8025921228d56283b7019b7611140ba0f39b1294d8fc945386**

Documento generado en 23/09/2022 01:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatario
Radicado	05615 31 84 002 2019-00421-00
Providencia	Sustanciación nro. 1308
Decisión	reprograma

Por razones de incompatibilidad con la agenda del Despacho se ordena reprogramar la diligencia que estaba fijada para el 29 de septiembre de 2022, y se fija como nueva fecha el día 10 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a8803c4cb966c9ee91ef4c79005d9e757dfa4c59f120504bcd7af4c60456a**

Documento generado en 23/09/2022 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	765
Proceso:	Ejecutivo por alimentos
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00321
Demandante	Josué Suárez Echeverri
Demandado	Hernán Suárez Delgado
Asunto:	RESUELVE NULIDAD

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por la apoderada judicial del demandado, Hernán Suárez Delgado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone en su escrito que, interpone incidente de nulidad, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia, se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago.

Como hechos fundamentales de su petición señala que: el 18 de agosto de 2022 El Despacho libró mandamiento de pago en disfavor del demandado, el 22 y 29 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandada remitió poder a esta agencia a fin de ejercer los derechos de defensa y contradicción de su prohijado, indicó que el 1 de septiembre se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente; y al día siguiente se le compartió el link del expediente digital del proceso, fecha en que la apoderada Blanca Gloria, conoció el proceso y evidenció que precluyó el termino para interponer recursos frente al auto que libro mandamiento de pago . Aduce que, contaba sólo un día para contestar la demanda si se tiene en cuenta que el primer memorial fue remitido el 22 de agosto y que el termino fenecería el 5 de septiembre de 2022.

Finalmente, apoya sus argumentos en la ley 2213 de 2022, y en los artículos 91, 133, 136, 430 del Código General del Proceso

De la solicitud de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto en su oportunidad.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte: *“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.*

Sobre la relevancia de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num.8 ibídem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...”, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 380 ord. 7 del C. de P. C.

“Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327).”¹

Finalmente, se estudiara la notificación por conducta concluyente que trata el art. 301 CGP

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 037 del 11 de agosto de 1997. M .P José Fernando Ramírez Gómez.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CASO CONCRETO

Del escrito contentivo de la solicitud de nulidad, se observa que la supuesta irregularidad que pretende hacer valer el recurrente, se fundamenta en que hubo indebida notificación toda vez que en el auto se tuvo notificado desde el 22 de agosto (fecha en la que remitió memorial) y que el término fenecía el 5 de septiembre de 2022, por ende, al parecer de la togada, sólo contaba con un día para responder la demanda, desde el momento en que se compartió el link del expediente digital (interregno del 2 (viernes) al 5 (lunes) de septiembre de 2022)

Al respecto tenemos que el Despacho a través del auto N° 1214 del 1° de septiembre de 2022 y notificado por estados del día siguiente, tuvo notificado por conducta concluyente al señor Hernán Suarez Delgado y como este constituyó poder se reconoció personería a su abogada de confianza Dra. Blanca Gloria Osorio Giraldo, en la misma providencia se ordenó la remisión del link a la togada en mención. El día 2 de septiembre de 2022, se compartió el Link a la togada a su correo electrónico (cfr. Archivo 12).

Debe entender la apoderada que si bien efectivamente ella radicó el poder del demandado desde el día 22 de agosto de 2022, pues dicho memorial entra a una lista de espera o turno con la otra cantidad de memoriales que ingresa, resultando imposible que el Despacho le diera respuesta de manera inmediata a su solicitud.

Sin embargo si advierte el Despacho que en el auto del 01 de septiembre se confundió el supuesto de hecho contemplado en el inciso primero del art 301 del C. G del P., con el inciso segundo del mismo artículo, pues aquí tratándose de poder conferido por el

demandado era el segundo inciso el llamado a aplicarse, no obstante y pese a esta inconsistencia debe tener en cuenta que en uno u otro supuesto, el término de traslado de la demanda, (que es diferente al momento de notificación dependiendo de la modalidad que se utilice) correrá únicamente desde que se tenga acceso al expediente y así se advirtió claramente en el auto del 01 de septiembre de 2022.

Como aquí sabe la apoderada se trata de un expediente digital , la remisión del link para acceder al mismo hace las veces del retiro de copias contemplado por el art 91 del C. G del P., por lo que no es cierto que el demandado solo contaba hasta el 5 de septiembre para contestar la demanda, en tanto se reitera, un acto es la fecha de notificación y otro acto es el acto del traslado, y este último se le contaba al demandado desde el día siguiente al envío del link que fue el 02 de septiembre de 2022. Así las cosas, la confusión en los conceptos de la apoderada la llevó a presentar este incidente a pesar de que el Despacho fue claro es expresarle a partir de cuando le correría el término de traslado para la contestación.

En consecuencia delo anterior, se deja sin efectos el extracto del auto N° 1214 del 1° de septiembre de 2022 *“(...) Así las cosas se tiene notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del art 301 del C. G del P., desde la fecha de radicación del memorial, esto es 22 de agosto de 2022(…)”* y se aclara que el termino de traslado comenzó a contarse desde el día siguiente (hábil) a que se compartió el link.

En definitiva, El Despacho no decretará la nulidad solicitada, sin embargo, deja sin efecto el aparte del auto citado, reiterando que la confusión de los conceptos en el imaginario de la apoderada no pueden llevar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, y teniendo en cuenta que la finalidad mas importante esto es el derecho de defensa del demandado, fue debidamente materializado con la contestación a la demanda presentada el 5 de septiembre de 2022 y porque en todo caso para el Despacho era claro que el traslado para la contestación únicamente podía contabilizarse desde que se diera acceso al expediente digital.

Por auto independiente se dará el trámite a la contestación de la demanda para continuar con las demás etapas del proceso.

Colofón de lo anterior, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO decretar la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el aparte del auto N° 1214 del 1° de septiembre de 2022 que reza “(...) Así las cosas se tiene notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del art 301 del C. G del P., desde la fecha de radicación del memorial, esto es 22 de agosto de 2022(...) y en su lugar, aclara que el demandado se tiene notificado desde la fecha en que se notificó el auto que reconoce personería en los términos del inciso segundo del art. 301 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ccf0961a0c4f85a57e64c13e7ce1e4e4f3c397941cd881f974b8988c8d9093**

Documento generado en 22/09/2022 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00378 Interlocutorio No. 774

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Informará sobre qué hechos específicos de la demanda testificaran cada uno de los testigos tal y como exige el art 212 del C. G del P.
- 2- Deberá separar en el acápite de notificaciones la dirección del apoderado y de la demandante ya que se trata de sujetos procesales independientes.
- 3- Deberá aclarar y en caso que sea procedente modificar la demanda, en tanto manifiesta que desconoce el canal digital del demandado pero de los anexos que allega con la demanda aporta un certificado de “matricula mercantil” de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño a nombre del demandado y en el cual aparece plasmado un correo electrónico.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825ede0ad9e7189c235399be91aa6bf2415e39d571723333ee8f8b2b5f515a56**

Documento generado en 23/09/2022 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Cuota alimentaria
Demandante	Natalia Andrea Noreña Cuadros
Demandado	Andrés Felipe Jaramillo Gaviria
Radicado	05615 31 84 002 2022 00385 00
Providencia	Interlocutorio No. 770
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por la señora NATALIA ANDREA NOREÑA CUADROS en representación del los derechos de la niña I.J.N en contra de ANDRÉS FELIPE JARAMILLO GAVIRIA, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora NATALIA ANDREA NOREÑA CUADROS en contra de ANDRÉS FELIPE JARAMILLO GAVIRIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado en la forma indicada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado, a efectos de que, con la contestación de la demanda, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales

digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. Catalina del Pilar Cardozo Arango, portadora de la Tarjeta Profesional número 149.200 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1245cd7bfe3b777f05b985aecce0f32f684875f4398e44587c8d8469f81923**

Documento generado en 23/09/2022 01:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 21 de septiembre de 2022 siendo las 9:23 am me comuniqué con la accionante Clara Elena Zapata en el abonado telefónico N° 3148527287 para indagar sobre el presunto cumplimiento de la NUEVA EPS y la UAI frente a su requerimiento y me indicó que estuvo en la NUEVA EPS su hijo ya aparece como afiliado activo en esa EPS y que la UAI el día de ayer le entregó el certificado de discapacidad de José Miguel Ospina Zapata. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintidós (22) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 222 Sentencia Tutela No. 073
Accionante	CLARA ELENA ZAPATA OSORNO en calidad de agente oficiosa de su hijo JOSÉ MIGUEL OSPINA ZAPATA
Accionado	NUEVA EPS y UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL (UAI)
Radicado	05615 31 84 002 2022 00405 00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Hecho superado

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por CLARA ELENA ZAPATA OSORNO en calidad de agente oficiosa de su hijo JOSÉ MIGUEL OSPINA ZAPATA en contra de NUEVA EPS y UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL (UAI). Trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia y oficial al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia.

ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Relató la accionante, que su hijo JOSÉ MIGUEL OSPINA ZAPATA, tiene 25 años, está diagnosticado con *“otras epilepsias, y síndromes epilépticos generalizados, déficit cognitivo severo, cuadripesía espástica deformante, secuelas displasia de cadera, artrosis de cadera”*, desde el 2011 fue declarado Judicialmente interdicto por discapacidad mental absoluta y requiere realizar el trámite de certificación de discapacidad absoluta ante la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL (UAI) y se encontraba afiliado a la NUEVA EPS, pero, en el momento en que cumplió 25 años de edad su estado de afiliación cambio a cancelado y por ende en la actualidad se encuentra desafiliado al régimen de salud.

Aduce que, para realizar el trámite de certificación de discapacidad ante la UAI, se requiere la consulta con el médico tratante de la EPS, consulta médica que no pudo realizarse porque el estado de retiro de afiliación de José Miguel. La accionante elevó petición a la NUEVA EPS, solicitando el reintegro de los servicios de salud de su hijo, dado a sus diagnósticos que le generan discapacidad y que la entidad le contestó que la competente era la Secretaria de salud municipal, es decir, la UAI; indica que se acercó a la UAI, para gestionar el certificado de discapacidad y su solicitud fue radicada bajo el número N° 2022RE031271. Finalmente informa que es vital la afiliación activa en salud de su hijo, debido a que sus diagnósticos requieren constantemente los servicios de salud.

Por tal motivo, considera que NUEVA EPS está vulnerando los derechos fundamentales del joven JOSÉ MIGUEL OSPINA ZAPATA y en tal virtud, solicitó se tutelaran los derechos a la salud, la vida, seguridad social, y que, como consecuencia, se ordene a dicha entidad que de manera prioritaria REINTEGRE al servicio de salud a José Miguel Ospina Zapata, para continuar con su tratamiento en salud y con las gestiones del certificado de discapacidad.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 12 de septiembre de 2022, y fue admitida por auto del mismo día, auto en el cual, además, se ordenó la vinculación de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a quien se le concedió un término para allegar informe y se ofició al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

Dentro del término, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, envió al Despacho la sentencia N° 405 de 2011 que declaró interdicto a José Miguel Ospina Zapata y designó como curadora a la señora Clara Elena Zapata Osorno.

Posteriormente, la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL (UAI) de la Alcaldía de Rionegro, informó el proceso para obtener el certificado de discapacidad e indicó que la accionante radicó la solicitud ante esa entidad y que se tienen 15 días hábiles para responder, por ende está dentro del término, toda vez que desde la interposición de la acción de tutela solo llevaba dos días de radicación. Solicita sea desvinculado toda vez que no ha vulnerado derecho alguno al agenciado y que la pretensión de la tutela está encaminada a la prestación del servicio de salud que es competencia exclusiva de la NUEVA EPS.

Finalmente, se pronunció NUEVA EPS, refiriendo que José Miguel Ospina Zapata se encuentra activo como afiliado en esa EPS y por ende solicita se declare la carencia actual de

objeto por hecho superado, toda vez que dio cumplimiento al requerimiento del usuario y por ende no está vulnerando ningún derecho a José Miguel.

Con el informe allegó pantalla donde consta que José Miguel Ospina Zapata identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.960.816 está activo en NUEVA EPS como afiliado en calidad de cotizante dependiente y en el que demuestra que está habilitado para la prestación del servicio de salud.

CONSIDERACIONES

1.3. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

1.4. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por la tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del afectado José Miguel Ospina Zapata o si se está frente al fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

1.5. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

1.6. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los

*planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

1.7. Del hecho superado.

Cuando quiera que, estando en trámite una solicitud de amparo constitucional, cesen las razones del agravio porque la autoridad accionada cumple con lo requerido por el accionante, dice la jurisprudencia del Alto Tribunal, se está en presencia de un hecho superado.

En palabras de dicha Corporación:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

² Corte Constitucional. Sentencia t-038 de 2019.

1.8. Del caso concreto.

De acuerdo a lo narrado en el acápite de antecedentes, se tiene que la acción de tutela que concita la atención, se promovió en aras de proteger el Derecho a la salud de José Miguel Ospina Zapata, quien padece diferentes diagnósticos que le producen discapacidad y cuando acudió al servicio de salud no le brindaron atención porque aparecía reportado en la bases de datos de NUEVA EPS como **desafiliado**, además, que requería de la consulta médica para iniciar el proceso de certificación de discapacidad ante la UAI

Constatados los elementos de juicio allegados con el escrito petitorio, se avizora que, efectivamente, JOSÉ MIGUEL OSPINA ZAPATA, tiene condición de discapacidad en razón a sus diagnósticos (fl. 21 a 26), fue declarado interdicto, (cfr.06 fl. 1 a 16) y se le negó en su momento la prestación del servicio de salud (fl.14-15) y su señora madre inició el proceso de certificación de discapacidad de su hijo (fl. 19-20)

Como se indicó en el acápite de antecedentes, NUEVA EPS, en principio, cuando se requirió el servicio de salud para cumplir con el requisito de la certificación; manifestó el estado de no afiliación de José Miguel y por ende no prestó los servicios en ese momento; no obstante, con posterioridad allegó informe, en el cual se verifica que, efectivamente, José Miguel ya se encuentra como AFILIADO ACTIVO en esa EPS

Dada la anterior circunstancia, el Despacho estima que a la postre ha cesado la vulneración a derechos que fundamentó la interposición de la presente acción de tutela, lo que equivale a decir que se está en presencia de un hecho superado, motivo por el cual, este Despacho no encuentra mérito alguno para emitir alguna orden de tutela, en razón a que no se verifica en la actualidad una negativa por parte de la EPS accionada.

Bajo ese entendido, y sin que sea necesario pronunciamiento adicional, se denegará por improcedente la tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO en la tutela invocada por la señora CLARA ELENA ZAPATA OSORNO en calidad de agente oficiosa de su hijo JOSÉ MIGUEL OSPINA ZAPATA en contra de NUEVA EPS Y OTROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd884033a07430b9a740446b06582bd8a35b896ddc82f45a93d9aeebc3c6aec8**

Documento generado en 23/09/2022 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO – ANT. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO NRO.	777
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE
RADICADO	05 615 31 84 002- 2022-00426-00
ACCIONANTE	MARIA ARACELY ECHEVERRY
TUTELADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Toda vez que la tutela de la referencia reúne los requisitos formales de que trata el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, es procedente admitirla y tramitarla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MARÍA ARACELY ECHEVERRI ECHEVERRI, por la supuesta vulneración del derecho de petición, por parte de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

SEGUNDO: Téngase en su valor legal, las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: Ofíciase al representante legal de la entidad accionada notificándole la presente acción de tutela y esta providencia para que en el término de dos (2) días, tal y como lo dispone el art.19 del decreto 2591 de 1991, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5324a21c6d43d3f87d6c5837dca45c4c5030a614e8a068e41462c7c6b96908da**

Documento generado en 23/09/2022 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>